TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00165-01
Actor: Mónica Jurgensen Rangel
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)[1], por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Mónica Jurguensen Rangel contra la Universidad Francisco de Paula Santander.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Mónica Jurguensen Rangel, solicitó la nulidad del oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2012, por medio del cual el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, le negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de los 100 puntos por servicios universitarios por poseer título de administrador financiero, establecidos en el Acuerdo 064 de 2001, y ratificados en el Acuerdo 049 de 2005, y la reliquidación de las prestaciones sociales y la pensión de jubilación que habían sido solicitadas a través de la reclamación administrativa con fecha 23 de febrero de 2012.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander, reconocer y pagar a la demandante las sumas de dinero derivadas de los 100 puntos por servicios universitarios por poseer título de Administrador Financiero, desde el mes de enero del año 2006, 2007, 2008 y se reajusten los puntos del año 2009, por haber sido cancelados; **ii)** Que una vez reconocidos los 100 puntos por servicios universitarios a la demandante de los años 2006 a 2008 y reajustados los del año 2009, se reliquiden las prestaciones sociales y la pensión de jubilación; **iii)** Que una vez reliquidada la pensión de

[1] Folios 98 y 99 del expediente.

jubilación, se pague el retroactivo del excedente dejado de pagar desde el 01 de octubre de 2009 hasta la fecha en que se efectúe el correspondiente pago; **iv)** Se paguen intereses moratorios y **v)** Se condene en costas y agencias en derecho si las hubiere.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2013, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, rechazó la demanda por caducidad de la misma, con fundamento en lo siguiente:

Que habiéndose notificado el acto demandado el día 27 de septiembre de 2012, el término empieza a contarse el día 28 de septiembre de 2012, día siguiente al de la notificación. Que el término se suspendió el día 25 de enero de 2013, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial Administrativa de Cúcuta, faltando 3 días para que operara el fenómeno de la caducidad que es de 4 meses y que habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 19 de abril de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continúa el conteo del término de caducidad el cual se completó el día 22 de abril de 2013.

Señala que en conclusión, presentada la demanda el día 24 de abril de 2013, para entonces ya había operado el fenómeno de caducidad.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación[2] contra la decisión citada anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar señala que de conformidad con el numeral 1° litera c) del artículo 164 del CPACA, no operaría el fenómeno de la caducidad, por cuanto puede demandarse en cualquier tiempo, ya que lo que se pretende es la nulidad del acto que negó el pago de unas prestaciones periódicas.

En segundo lugar señala, que de acuerdo con el computo del término de caducidad realizado por el A-quo, como la conciliación se realizó el día 19 de abril de 2013, y el día 20 y 21 eran días no hábiles por ser sábado y domingo respectivamente, tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el día 24 de abril de 2013 y el A-quo tomó como hábiles los días 20 y 21.

[2] Fls. 101 al 103 del expediente.

Señala que desde su punto de vista, los 3 días que faltaban para que operara la figura de la caducidad, deben tomarse como hábiles, de conformidad con la Ley 41 de 1913. Para dicha posición, cita apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera del 16 de marzo de 2012.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se instauró oportunamente, o si por el contrario, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para resolver el anterior planteamiento, es necesario revisar la naturaleza jurídica de las prestaciones sociales reclamadas, la caducidad y el caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el numeral 1, literal c) del citado artículo, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando "(...) *se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*"

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2012, por medio del cual, el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de los puntos por servicios universitarios, establecidos en el Acuerdo Colectivo de Trabajo No. 064 de 2001, suscrito por el Representante Legal de dicha universidad y la organización sindical SINTRAUNICOL, y que una vez reconocidos dichos puntos,

se proceda a la reliquidación de las prestaciones sociales y la pensión de jubilación de la demandante.

Pues bien, el Acuerdo No. 064 del 9 de noviembre de 2001[3], *"Por el cual se reconoce el Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito entre la Universidad Francisco de Paula Santander y el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL, Seccional Cúcuta"*, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su artículo 18, estableció:

> *"A partir de la vigencia del presente Acuerdo Colectivo de Trabajo, la Universidad Francisco de Paula Santander, reconocerá un incremento anual por servicios universitarios que se sumará al salario básico correspondiente al cargo que desempeñe, para el personal Administrativo (diferente del personal docente) vinculado a la universidad así: Treinta y cinco (35) puntos por cada año cumplido de servicio para el personal Administrativo no profesional; Sesenta (60) puntos por cada año de servicio para el personal Administrativo con título de Tecnólogo y Cien (100) puntos por cada año de servicio cumplido para el personal Administrativo con título Profesional.*
>
> ***Parágrafo 1.** La Asignación de los puntos para el personal Administrativo con título profesional o tecnólogo, se hará por un máximo de quince (15) años. (...)"*

Por su parte, el Acuerdo No. 049 del 19 de julio de 2005[4], *"Por el cual se reconoce el Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito entre la Universidad Francisco de Paula Santander y el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL Seccional Cúcuta", expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander,* en los literales a) y b) del artículo 2, dispuso:

> *"a) La asignación de los puntos para los empleados públicos con título y profesional o tecnológico, se hará por una máximo de quince (15) años y una vez cumplido este tiempo, se le seguirá reconociendo treinta y cinco (35) puntos en cada año adicional de servicio cumplido, sin que para este último caso constituyan factor salarial ni tenga incidencia prestacional alguna.*
>
> *b) A los empleados públicos sin título profesional se les asignará anualmente quince (15) puntos adicionales al total de puntos que actualmente se le está asignando. Este puntaje adicional no constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones ni aportes a seguridad social o en general para ninguna clase de emolumentos o beneficio laboral ya sea de carácter legal o extralegal."*

---

[3] Ver folios 35 al 44 del expediente.
[4] Ver folios 45 y 46 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que los puntos que pretende la parte actora le sean reconocidos, según los Acuerdos Nos. 064 de 2001 y 049 de 2005, hacen referencia a un incremento anual por servicios universitarios que se sumará al salario básico, es decir, un incremento al salario básico devengado por la demandante en los años 2006, 2007, 2008 y que se reliquide el incremento del sueldo realizado al año 2009.

Ahora bien, sobre que se entiende por prestaciones periódicas el Consejo de Estado[5], ha dicho:

> *"(...) Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*
>
> *No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*
>
> *Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala. (...)"*

Asimismo, en sentencia del 8 de mayo de 2008[6], sobre lo que se entiende por prestación periódica, el Consejo de Estado, dijo:

> *"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*
>
> *En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario,* ***siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*** *(...)"* *(Negrillas del Tribunal)*

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Radicado No. 0932-07, Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, comprende la Sala que el concepto de prestaciones periódicas hace referencia a las decisiones que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, toda vez que la parte actora en el hecho 7° de la demanda indica que al momento de su retiro contaba con un total de tiempo de servicios a la entidad demandada de 27 años, 07 meses y 13 días, lo que da a entender que el vínculo laboral entre la demandante y la Universidad Francisco de Paula Santander ya terminó, es decir, que las prestaciones que eran periódicas dejaron de serlo al momento de su retiro.

En esas condiciones, concluye la Sala que en el caso bajo estudio no se aplica la excepción contenida en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, a la regla general de los 4 meses para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso concreto encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora presentó la demanda en la Oficina Judicial el día 24 de abril de 2013[7], contra el Oficio que negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de los 100 puntos por servicios universitarios y la posterior reliquidación de las prestaciones sociales y la pensión de jubilación. La notificación de dicho oficio se realizó el 27 de septiembre de 2012[8], en consecuencia a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 28 de enero de 2013.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó el 25 de enero de 2013 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I con funciones de intervención en Asuntos Administrativos, ante los Juzgados Administrativos de Norte de Santander[9], es decir, faltando 3 días para caducar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El 19 de abril de 2013 la citada Procuraduría, profirió constancia en la cual declara fallida la diligencia.

En consecuencia, la parte actora tenía como plazo máximo para presentar la demanda el 22 de abril de 2013, y como lo hizo el 24 de abril de 2013, se concluye que la demanda se presentó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

---

[7] Ver folio 10 del expediente.
[8] Según lo manifestado por la parte actora en el hecho 17 de la demanda, (Fl. 4)
[9] Ver folio 92 del expediente.

Ahora bien, no comparte la Sala el argumento expuesto por la recurrente, en el sentido de que los 3 días restantes, luego de la suspensión del término de la caducidad, ante la presentación de la conciliación prejudicial, deben contarse hábiles y no calendario. Lo anterior, teniendo en cuenta que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los **4 meses** (...)"*, es decir, que el término debe computarse como calendario y no hábil, toda vez que corresponden al plazo restante para el vencimiento del término de caducidad del medio de control, el cual se cuenta como calendario, pues de conformidad con el artículo 121 del C.P.C., los términos de meses y años se contarán conforme al calendario.

En tales circunstancias, la Sala estima que en el caso particular existe caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por consiguiente el auto apelado debe ser confirmado, en consideración a que la demanda fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Sobre la forma de computar los términos, el Consejo de Estado[10], ha dicho:

> *"(...) La Ley 4a. de 1913 (C.R.P.M.) en sus artículos 59 y 62 ordena que "todos los plazos de días, meses y años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo"; y"... Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". En el caso sub- lite, por corresponder a un plazo de meses -se trata del término de caducidad en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho- se debe computar según el calendario y por vencer en día de vacancia judicial se entiende al día hábil siguiente. (...)"*

Ahora bien, sobre la interrupción y posterior reanudación de términos por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, el Consejo de Estado[11], ha dicho:

> *"(...)En este orden de ideas, el plazo para presentar la demanda en ejercicio de dicha acción concluía en principio el 27 de junio de 2009; sin embargo, el término en mención fue suspendido el 25 de junio de dicho año, habida cuenta que la parte demandante solicitó celebrar audiencia de conciliación extrajudicial. Cabe recordar que esta suspensión se configuró hasta que se produjera alguno de los eventos referidos en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 -ver párrafo 16-, el cual consistió en el trascurso de tres meses a partir del momento en que se solicitó la celebración de audiencia de conciliación prejudicial, comoquiera que a 25 de septiembre de 2009 no se había llegado a algún acuerdo por las partes, y por consiguiente, es claro que tampoco se había producido una decisión improbatoria del mismo ni se habían expedido las*

[10] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, MP: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, providencia del 10 de marzo de 1994, Radicado No. 9068.
[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", MP: Dr. Danilo Rojas Batancourth, providencia del 26 de abril de 2012, Radicado No. 25000-23-26-000-2009-00819-01(38393).

constancias a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Con base en lo anterior, al haberse reanudado el término para ejercer la acción desde el día 26 de septiembre de 2009 y, toda vez que al momento de suspenderse el mismo, faltaban dos días para que operara su caducidad, el plazo para presentar la demanda debió en principio fenecer el 27 de septiembre del año en mención. Sin embargo, debido a que esta fecha fue un domingo y en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, la parte demandante tenía la posibilidad de presentar la demanda hasta el próximo día hábil, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2009. Habida cuenta de que se presentó la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa el 5 de octubre de 2009, la Sala concluye que para esta fecha la acción se encontraba caducada, por lo cual le asistió razón al Tribunal a quo al haber rechazado de plano la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo. (…)"

Razón demás para confirmar la decisión de primera instancia.

En tales circunstancias, la Sala estima que en el caso particular existe caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por consiguiente el auto apelado debe ser confirmado, en consideración a que la demanda fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por la señora Mónica Jurguensen Rangel mediante apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 2 del 10 de octubre de 2013)

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

Por anotación en estado fijado a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 15 OCT 2013

Secretario General